

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL NULIDAD
DEMANDANTE	JUANA VALENTINA CARDONA CARDONA Y OTROS
DEMANDADA	PAULA ANDREA GALEANO Y OTROS
RADICADO	2021-00020
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA ÚNICA DECRETA PRUEBAS

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado nuevamente el proceso, **se dispone anunciar que** el auto con data 11 de abril de 2023 (archivo digital 32 del expediente), en atención a que la orden en él contenida ya había sido proferida con antelación, concretamente en proveído del 9 de febrero de 2023, carece de eficacia.

2. En consideración a lo expuesto en precedencia, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la parte demandada se encuentra vinculada y agotado el trámite de defensa para la etapa procesal de réplica a la demanda, siendo la oportunidad procesal para ello, con el objeto de evacuar la **audiencia única** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en atención a que, es posible y conveniente agotar las etapas previstas en las normas citadas, se fija como fecha para que tenga lugar, el **día 03, 04 Y 05 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize.

A esta audiencia deberán asistir las partes y sus apoderados judiciales, teniendo en cuenta que en la misma se practicarán interrogatorios de parte y conciliación. Además, se agotarán las etapas de control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, excepciones de mérito y práctica de pruebas, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.



Se advierte que, la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, y generará la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*, de multa.

3. Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se admiten y se ordena tener como pruebas documentales los documentos aportados con la demanda y reforma a la demanda, toda vez que no fueron protestadas, ni tachadas, ni se pidió su ratificación.

PRUEBA PERICIAL: Se deniega el decreto de la prueba pericial, pues, conforme con lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, se advierte que el documento, esto es la determinación de pérdida de capacidad laboral, fue elaborado por un Organismo del Sistema de la Seguridad Social del Orden Nacional, por lo que, para la contradicción de su contenido existe un trámite regulado, es así, como el artículo 43 del decreto citado, dispone que, estos dictámenes tienen los recursos de reposición y apelación y el artículo 44 *ibídem* establece que: "*Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente*", sin que sea viable su discusión en este proceso de naturaleza declarativa de responsabilidad civil, por lo tanto, dicha solicitud es improcedente. No obstante, dicho documento de será atendido como prueba por informe.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Se deniega el decreto de dicha prueba en tanto el documento solicitado ya reposa en el expediente.



**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADO (LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES O.C.)**

DOCUMENTALES: Se admiten y se ordena tener como pruebas documentales los documentos aportados con la contestación a la demanda, toda vez que no fueron protestadas, ni tachadas, ni se pidió su ratificación.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADO (RAPIDO
TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA. S.C.A. Y PAULA GALEANO
MARULANDA)**

PERICIAL: Se incorpora dictamen pericial rendido por IRS VIAL a través de los auxiliares ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS: Se dispone la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros, concretamente los denominados copia de la Historia Clínica de la señora MARISOL CARDONA RAMIREZ y Certificado de SALUD TOTAL EPS.

No se accede a la ratificación del documento de pérdida de capacidad laboral por los mismos motivos que fundamentaron la negativa del decreto de éste como dictamen pericial.

PRUEBAS COMUNES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los demandantes, para que se sirvan absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b16a3d1f9073a88d34575ce6ab2073ca38593101648be23ba78075cc5d2cf50**

Documento generado en 13/04/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>